

LA GACETA

1471

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII

Managua, D. N., Sábado 1º de Julio de 1944.

Nº 137

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Contrato entre el Gobierno y el Coronel G. N., Julio Evenor Hernández Fornos Pág. 1169

SECCION JUDICIAL

Remates	1173
Titulos Supletorios	1174
Terrenos Municipales	1174
Patente de Invención	1174
Marcas de Fábrica	1175
Citación de procesado	1176

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

QUE EL CONGRESO HA ORDENADO

LO SIGUIENTE

RESOLUCION Nº 62

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

RESUELVEN:

* Art. 19 - Aprobar el contrato celebrado entre el Ing. Juan Ignacio González, Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, en representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte, y el Coronel G. N. Julio Evenor Hernández Fornos por otra parte, en los términos siguientes:

Nº 66 - C

Juan Ignacio González, Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, en representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte, y el Coronel G. N. Julio Evenor Hernández Fornos por otra parte, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Coronel G. N., Julio Evenor Hernández Fornos, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, se obliga a instalar en Nicaragua, una fábrica de vidrios, utilizando las arenas cuarzos, sílice y demás sustancias naturales que se encuentran en el territorio nacional y que sean susceptibles de aprovecharse en la fabricación de vidrios para confeccionar vasos, copas, platos, tazas, botellas, frascos de vidrio; lo mismo

que vidrios para puertas y ventanas y en general, todos aquellos utensilios de uso que sean susceptibles de fabricarse con vidrio. El Contratista, deberá destinar a la planta industrial que se propone establecer, elementos o recursos cuyo valor no será menor de Ciento Veinticinco Mil Córdobas. (C\$ 125,000.00).

II

El Contratista, sus Sucesores o Cesionarios quedan obligados a lo siguiente:

- a) - A satisfacer los impuestos sobre el capital (tasa) Instrucción Pública (tasita) Vialidad y Beneficencia en la misma cuantía y proporción en el que actualmente se cobra;
- b) - A producir los diferentes utensilios de vidrio especificados en la clausula anterior, aprovechando como materia prima las arenas, cuarzos, sílices y demás sustancias naturales que se encuentran en el territorio nacional además los materiales extranjeros ya existentes en el país al tiempo de firmarse este contrato. Pero si por circunstancias fortuitas o extraordinarias o de fuerza mayor, necesitaren importar materiales para la fabricación del vidrio, estos serán importados libres, completamente de todo impuesto, derecho, derechos aduaneros o tasa;
- c) - A destinar de preferencia la producción de la fábrica a llenar las necesidades del consumo nacional, no pudiendo en consecuencia, exportar esos productos mientras esas necesidades no estén satisfechas;
- d) - A dar trabajo en su fábrica a los nicaragüenses, a quienes se enseñarán los procedimientos de fabricación y el manejo de las maquinarias por técnicos o expertos extranjeros;
- e) - A emplear en su fábrica o trabajos por lo menos un 75% del total de empleados y trabajadores a personas de nacionalidad nicaragüense, a menos que justifique ante el Ministerio de Fomento, razones suficientes para no poderlo hacer;
- f) - A sufragar los gastos de asistencia de sus empleados y trabajadores que ocupare el Contratista y que sufrieren de enfermedad o accidentes originados como consecuencia de los trabajos que realicen sin perjuicio de pagar cumplidamente al accidentado o enfermo durante el transcurso de su enfermedad,

- la mitad del sueldo o jornal que deven-gaba antes del accidente o enfermedad. En el caso desgraciado de muerte, los funerales serán por cuenta del Contratista, todos los servicios de que se habla en la cláusula serán cubiertos por el Contratista, quien no podrá cobrar nada al enfermo o accidentado; si la Ley de de Accidentes de Trabajo otorgare mayores beneficios, se estará a ella;
- g)—A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal sin poderlo hacer en otra firma reservándose el Contratista el derecho de abonarse hasta un treinta por ciento de los salarios de los trabajadores por los adelantos o suministros hechos a estos en dinero. El pago de los salarios de los trabajadores por jornal, será hecho a fin de cada semana en el lugar donde presten sus servicios, salvo convenio en contrario; el salario no podrá retenerse en todo o en parte por concepto de multas;
- h)—El Contratista se obliga a pagar igual salario a los empleados obreros y operarios, sean nacionales o extranjeros, dándoles igual trato y comodidades; todo en igualdad de obras o servicios;
- i)—A sujetarse a los principios de higiene o medidas precautivas, que dicte la Dirección General de Sanidad, en sus fábricas, talleres, dependencias u oficinas que instale el Contratista, así como los demás lugares en que se ejecuten los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias adoptará el Contratista los procedimientos modernos más adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando los servicios de modo que resulte la mayor garantía para la salud y vida de ellos;
- j)—A mantener en la capital de la República un apoderado generalísimo (en ausencia del Gerente) y para conocimiento del Ministerio de Fomento el Contratista le enviará copia autorizada del poder;
- k)—A poner en conocimiento del Ministerio de Fomento el nombramiento del Gerente, representante o apoderado de la Empresa, con la indicación de las facultades que se les confiera, lo mismo que los cambios que ocurran.
- l)—El Contratista se obliga a poner a la venta en los mercados de la República los productos elaborados en la fábrica objeto de este contrato a un precio que en ningún caso será mayor al que tengan los mismos artículos importados, procurando siempre que fuere posible venderlos a un precio más favorable.

III

El Gobierno concede al Contratista, sus sucesores o cesionarios, lo siguiente:

- a)—Derecho para instalar gratuitamente fábricas, bodegas, campamentos, viviendas y demás anexos en terrenos nacionales y utilizar los depósitos de arenas, cuarzos, sílices, etc., y demás sustancias naturales que se encuentren en ellos, procurando sí que las emanaciones y desperdicios de la fábrica no perjudiquen derechos de terceros, pues en caso de que tales perjuicios se produjeran deberá el Contratista, indemnizarlos equitativamente mediante arreglos directos con los dueños de los predios afectados. Si los arreglos no se efectuaren por desacuerdo entre las partes interesadas por los daños causados o sobre el valor de la indemnización la Secretaría de Fomento procurará un entendimiento, después de que el Contratista o las personas afectadas hayan dado aviso por escrito de las diferencias surgidas y si no hubiere conformidad, siempre quedará a las partes el derecho de recurrir a los Tribunales comunes. Podrá también el Contratista igualmente instalar sus fábricas, bodegas, campamentos, viviendas y demás anexos en terrenos del Distrito Nacional o Municipales y aprovechar las sustancias naturales que se encuentren en ellos y que sean propias para la fabricación de vidrios previos los acuerdos con el Distrito Nacional o Municipalidades respectivas, siendo a cargo del Contratista el pago de dichos terrenos o su arrendamiento, y el de las sustancias que aproveche. En caso de que el Contratista se viere en la necesidad de ocupar terrenos de propiedad privada para la instalación de sus fábricas, bodegas, depósitos, campamentos o viviendas y demás anexos, o aprovecharse de las sustancias naturales que se encuentren en los mismos y no consiga obtenerlos por compras de sus legítimos dueños en términos justos y equitativos, el Gobierno podrá declarar de utilidad pública su ocupación de conformidad con la ley respectiva. En este caso el Contratista pagará previamente el precio o valor que resulte de la expropiación. También podrá expropiar las fajas de terrenos que necesite para construir caminos que den acceso a otra vía de uso público;
- b)—Derechos de usar gratuitamente para los fines de la Empresa y cuando fuera menester, las caídas y corrientes de aguas que fueren aprovechables, por todo el tiempo que esté en vigor este contrato sin perjuicio de derechos adquiridos; así como de las presas que el Estado hubiere construido en todo o en parte y de toda clase de materiales utilizables y destinados a ellas, siempre que tales presas no estén prestando a la fecha de la vigencia del presente contrato un servicio público. En las presas o caídas de agua que el Contratista se proponga utilizar, podrá llevar a cabo todas las obras que sean necesarias para el racional aprovechamiento

de las aguas. Si el Contratista tuviere que utilizar una o más presas construidas por el Estado en todo o en parte, quedará obligado a pagar el Gobierno en concepto de arrendamiento por el tiempo en que esté en vigencia el presente contrato, un canon mensual de Un Córdoba por cada caballo de fuerza que obtenga de la o las presas que utilice en las condiciones dichas;

- c) —Derecho para construir en los terrenos que actualmente posea o que adquiera por cualquier título legítimo, el Contratista o en terreno pertenecientes a la Nación, los acueductos o caudales que sean necesarios para conducir el agua de las caídas o presas que aproveche, al lugar donde tenga establecida la planta industrial. Es entendido que el uso de los terrenos que sean nacionales es enteramente gratuito. También podrá el Contratista, instalar líneas de cable para transporte de fuerza eléctrica por sus propios terrenos o por terrenos nacionales o particulares; pero en este último caso, deberá obtener el consentimiento de los dueños de los predios afectados;
- d) —Excepción del pago de toda clase de impuestos; derechos aduaneros, tasas y contribuciones, servicio o cargas que actualmente existen, bien sean estas de carácter general o local, nacional, departamental o municipal o de las que en el futuro se establezcan que no sean las especificadas en el inciso a) de la cláusula anterior y que graven o puedan gravar los planteles, obras, capitales, productos, exportación y venta de los mismos o las importaciones de materiales, artículos, materias primas, o elaboradas que deban ser transformadas, efectos de toda clase y naturaleza que se utilicen de manera directa o indirecta en las industrias de la fabricación del vidrio y sus productos que graven las ganancias de la Empresa. Se exceptúan los impuestos de Beneficencia en carácter general;
- e) —Como estímulo y ayuda a la Empresa del Contratista, el Gobierno obtendrá del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua por el término de dos años, que el transporte de las maquinarias y equipos, materias primas o elaboradas para consumo de la fábrica y los productos ya elaborados, sean considerados como carga de quinta clase;
- f) —Obtener de la misma Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua siempre que haya disponibilidad suficiente el aceite combustible necesario al consumo de la fábrica a un precio en el que se recargue un porcentaje mínimo que no pase del 10% sobre el precio de costo, de tal manera que el precio de venta no signifique pérdida para la

Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua;

- g) —Derecho de establecer Sucursales en toda la República, las que estarán así mismo cubiertas con las prerrogativas indicadas en el inciso d) de esta misma Cláusula;
- h) —Derecho de exportar libremente los productos de la fábrica de vidrios después de llenar las necesidades del mercado nacional, sin pagar ningún impuesto, o derecho de exportación que actualmente exista o pueda decretarse en el futuro, quedando obligado a negociar en el Banco Nacional de Nicaragua el 50% del excedente de las divisas internacionales provenientes de las exportaciones que efectúe el Contratista, después de que cubra el valor de las importaciones necesarias para la Empresa;
- i) —Exoneración del pago del 10% sobre los cambios internacionales que el Contratista tenga que comprar al Banco Nacional de Nicaragua para cubrir el valor de las importaciones que efectúe destinadas exclusivamente para la instalación, funcionamiento, transformación y desarrollo de la Empresa. Todos los pedidos que se proponga hacer la Empresa, deberá ser presentadas previamente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para que éste si lo encuentra de acuerdo con los términos de este contrato y con los fines de la Empresa, los autorice con una razón que escribirá al pie de los mismos. Con este requisito el Contralor correspondiente deberá despachar dichos pedidos sin demora alguna, autorizando la venta de las divisas respectivas en la forma acostumbrada.

IV

El Contratista tendrá derechos a instalar, establecer, por su propia cuenta, para uso de la Empresa, en las propiedades que adquiera y en la propia fábrica, bodegas y anexos, las instalaciones telefónicas, telegráficas, radiotelefónicas y radiotelegráficas que sean necesarias para la Empresa sujetándose a los reglamentos vigentes. Podrá igualmente tender las referidas líneas de manera que se conecten con las que mantiene el Estado, usando para ello, terrenos nacionales o de particulares, declarándose en cuanto a estos fines la Empresa de utilidad pública. En el caso contemplado en el párrafo anterior, deberá proceder de acuerdo con el Gobierno. Las citadas comunicaciones estarán bajo el directo control de la Dirección General de Comunicaciones si se trastornara el orden público. El Contratista podrá poner al al servicio público, mediante reglamentos y tarifas convenidas con el Gobierno, las comunicaciones a que se refiere esta Cláusula.

V

Durante la vigencia de este contrato, el Gobierno otorgará especialmente al Contra-

tista o la Compañía o Compañías que le sucedieren, las siguientes excepciones:

a) — La libre importación concedida por el Art. 231 y sus reformas del Código de Minería vigente, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de la explotación que se propone llevar a cabo el Contratista, comprendiéndose en ella la de aquellos artículos que por el adelanto científico de la industria, hayan venido a ser aprovechables en la fabricación de vidrios;

b) — La libre importación que a las obras o empresas que aumenten la producción industrial del país, concede la ley de 20 de Mayo de 1925 para la importación de artículos necesarios para ellos, incluyendo especialmente tractores, locomotoras, rieles, llantas, automóviles, camiones, equipos de repuestos para los mismos que necesiten para su propio uso en conexión exclusivamente con las necesidades de la Empresa, para transporte de empleados, trabajadores y materiales destinados a la Empresa o de los productos de ésta aparatos telegráficos, telefónicos o radiotelegráficos, maquinarias, accesorios, repuestos, materiales brutos o laborados, herramientas, etc., necesarias y destinadas a la construcción, instalación, mantenimiento, desarrollo y explotación de la industria; los combustibles, lubricantes, los atemperantes mecánicos y químicos necesarios a la fabricación y laboratorio y todo lo que en el futuro sea conocido como adelanto o mejoras, o reemplazamiento de maquinarias, del material y de los accesorios.

VI

Para gozar de los beneficios estipulados en la Cláusula anterior, el Contratista dará aviso al Ministerio de Fomento, por escrito, de las importaciones que se propone efectuar, acompañando copia de los pedidos y asegurando que éstos vendrán directamente dirigidos al Contratista o a la Compañía que le sucediere. Cada vez que se comprobare que el Contratista ha dado otro uso a los artículos que importare para la Empresa, sin que exista autorización previa del Ministerio de Fomento será penado con una multa que no baje de diez (10) veces el valor del impuesto o impuestos que haya o hayan dejado de pagarse al Estado y que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas que establece la Ley de Defraudación Fiscal.

VII

El Contratista gozará de las concesiones que el Gobierno otorgue a otra persona natural o jurídica en relación con la fabricación de vidrio o cualquier otro producto similar, siempre que el contrato se celebre en igualdad de condiciones.

VIII

El presente Contrato durará treinta (30) años, contados desde la fecha en que el

Contratista exprese la aceptación de las condiciones definitivas en las cuales haya recibido su aprobación por el Poder Legislativo, para lo cual se le concede un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se le transcriba esa aprobación.

IX

Es convenido que si durante la vigencia de este contrato, surgiere algún caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidiere al Contratista ir adelante con los trabajos que son objeto de este contrato, los plazos y términos estipulados quedarán en suspenso por todo el tiempo que dure dicho caso fortuito o fuerza mayor y treinta (30) días más.

X

Cualquier diferencia que ocurra entre las partes contratantes, se someterá a la decisión de un Tribunal de dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. Los árbitros arbitradores antes de entrar al conocimiento de la diferencia, controversia o asunto, designarán de común acuerdo, un tercer árbitro arbitrador para que conozca de las discordias de ambos, caso que las hubiere y para que falle en definitivo. En caso que los árbitros arbitradores no se pongan de acuerdo en el nombramiento de tercero, este será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de los dos árbitros arbitradores o la del tercero, en su caso, será definitiva y no podrá interponerse contra ella ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni aún el de casación. El asiento del Tribunal será la ciudad de Managua.

XI

El Contratista, sus sucesores, cesionarios, empleados, accionistas y respectivos funcionarios que tomaren parte en la Empresa que fundará o en los trabajos que se emprendieren, serán considerados como nicaragüenses para todas las consecuencias y los efectos legales de este contrato. En consecuencia, ni el Contratista, ni los que le sucedan en sus derechos, ni los extranjeros que tomaren parte en las obras que emprendieren podrán invocar en ningún caso, ni con pretexto alguno, derecho de extranjería, en los asuntos o cuestiones que se relacionen directa o indirecta o remotamente con este contrato, conservando únicamente los derechos y medios que en igualdad de circunstancias tuvieren los nicaragüenses sin que puedan tener ingerencia alguna los diplomáticos extranjeros.

XII

No obstante el plazo estipulado en la Cláusula VIII, el presente contrato caducará en los casos establecidos a continuación: siempre que no mediaren casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de las obligaciones del Contratista.

a) — Por no haber instalado dentro del plazo de dos años de la Cláusula la fábrica de vidrios.

b) — Por no comunicar el Contratista dentro

de los treinta días de su aprobación al Ministerio de Fomento que acepta las modificaciones que haya sufrido este contrato en las Cámaras Legislativas.

- c) —Porque una vez en funcionamiento la fábrica, base de este contrato, permanezca ésta sin trabajar por más de un año.
- d) —Por no tener el Contratista un apoderado generalísimo en la Capital de la República, para oír toda clase de reclamaciones.
- e) —Por faltar al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones esenciales que el Contratista ha tomado a su cargo en el presente contrato.

XIII

El Contratista se reserva el derecho de traspasar o ceder este contrato a cualesquiera otra persona o Compañía, pero en ningún caso a Gobierno extranjero, previa la autorización escrita del Ministerio de Fomento, con tal de que esa persona o Compañía asuma las obligaciones que en todas y cada una de las Cláusulas del mismo contrato contrae el Contratista.

En fé de lo cual, firmamos el presente contrato en tres tantos de un mismo tenor en el local del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

—(f) Juan Ig. González.—(f) J. Evenor Hernández F., Coronel G. N.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede, suscrito por el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, y el propietario Coronel G. N. J. Evenor Hernández F.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenticuatro.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la Ley, Juan Ig. González.

Art. 29.—La presente resolución empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 3 de Mayo de 1944.—E. Aguado, D. P.—A. Altamirano Browne, D. S. Alfredo Castillo, D. S. (Aquí el Sello de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 5 de Mayo de 1944.—Carlos A. Velásquez, S. P.—J. Solórzano Díaz, S. S.—Luis Fiallos, S. S. (Aquí el Sello de la Cámara del Senado).

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. SOMOZA. (Aquí el Gran Sello Nacional). El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, A. Abaunza E. (Aquí el Sello del Ministerio de Fomento y Obras Públicas).

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 1728

Diez mañana diez de Julio entrante subastaráse finca rústica ubicada comarca "El Congo" esta jurisdicción, doscientas manzanas extensión mejoras dentro estos linderos: Oriente, Gregorio Delgado; Occidente, Polidecto Correa; Norte, Julio Cisne; Sur, Juan Aráuz.

Valorada trescientos córdobas.

Oyense posturas base avalúo.

Ejecución Manuel Angulo Marengo a Santos Ortega

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintidos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Miguel Duarte, Srío.

1408 3 3

Nº 1729

Once mañana doce Julio este año, subastaráse este Juzgado finca rústica "El Verjel", como de tres manzanas incultas, situada Zaguatepe, esta jurisdicción, cercas y limitada: Oriente, propiedad Crescencio Méndez; Poniente, propiedad Juliana Méndez; Norte, propiedad Josefana de Sotelo

Valorada ciento cincuenta córdobas.

Ejecución Roberto Oronte Mena contra Calixta Méndez, suma córdobas.

Oyense posturas, base avalúo.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintidos Junio mil novecientos cuarenticuatro.—José Miguel Duarte, Srío.

1407 3 3

Nº 1761

A las once de la mañana de los días doce, trece, quince, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte de Julio próximo entrante se venderán en pública subasta y al mejor postor, en el local de este despacho, treinta y seis acciones de la Compañía Cervecera de Nicaragua, pertenecientes a la firma "Nottebohn Hnos.", del domicilio de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en virtud de estar declarada la expropiación de ellas de conformidad con lo dispuesto en Decreto Legislativo de 23 de Agosto de 1943. Cada uno de los días mencionados se subastarán cinco acciones, a excepción del día veinte de Julio, en que será de las seis acciones restantes, para de esa manera facilitar la adquisición. La base para la postura de cada una de las acciones es la de cinco mil córdobas (¢ 5,000.00). El remate se abrirá cada día una hora antes de la en que debe verificarse o sea a las diez de la mañana.

Toda persona que tenga interés en adquirir uno más de estos lotes de acciones, puede presentarse a hacer sus posturas que se le oirá siendo legales.

Dado en el Juzgado de lo Civil del Distrito. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—F. Buitrago Narváez, Srío.

1421 3 2

Nº 1760

Tres tarde cinco Julio entrante, oficina, remataránse tres manzanas y media, jurisdicción, lindando: Oriente, Sur, Venancio Muñoz; Norte, Manuel Martínez; Occidente, Juana Francisca Jalinas.

Vale doscientos córdobas.

Juzgado Local Civil. Masaya, veintiseis Junio mil novecientos cuarenticuatro.—Carlos Martínez L., Srío.

1413 1

Nº 1736

Tres tarde ocho Julio próximo, este Juzgado, remataráse rústica, como ocho manzanas, situado San Gregorio, esta jurisdicción, limitado: Norte, Miguel Carballo; Sur, Manuel Molina y otros; Oriente, Fi-

lomena y Francisca Díaz; Poniente, Juan Alberto y Rafael Díaz.

Valorada doscientos córdobas.

Ejecución José María Díaz, contra Ignacia y Eloisa Díaz.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Diriamba, veintiseis Junio mil novecientos cuarenticuatro.—José Ignacio Romero—C. A. Zapata, Srio.

1417 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1471

Sebastiana Hernández viuda de Muñoz, solicita título supletorio casa y solar barrio Subtiava, lindante: Oriente, predio César Hernández; Poniente, solar Pablo Muñoz; Norte, calle enmedio, Andrés Muñoz; Sur, Ramón Cano. Vale trescientos córdobas. Huerta agrícola en Abangasca, lindante: Oriente, predio Santiago López; Poniente, camino enmedio, Mercedes Amaya; Norte, Enrique Quiroz; Sur, camino enmedio, Ulises Terán. Vale quinientos córdobas. Comprada a Pablo Muñoz.

Quien tenga derechos, opóngase dentro término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve Mayo mil novecientos cuarenticuatro.—J. R. Saborío E., Srio.

1184 3 1

Nº 1620

Socorro Quiroz de Hernández, solicita título supletorio de un predio rústico, como de tres cuartos de manzana ubicada en la zona de "El Fortín", jurisdicción de Subtiava, lindante: Oriente, predio de Felipe Quintana; Poniente, el de Engracia Ramos; Norte, río de Acosasco; y Sur, predio de don Federico Derbyshire.

La compró a José Dolores Hernández en doscientos córdobas.

El que tenga derecho, opóngase dentro del término legal.

Juzgado 1º. Local Civil. León, doce de Junio de mil novecientos cuarenticuatro.—Dr. Oscar Santos, Srio.

1302 3 1

Nº 1199

Francisco Ignacio Torres, mayor, casado, negociante, este domicilio, solicita título supletorio, casa tejas, esta ciudad linda: Norte y Sur, calle ronda; Oriente, casa y solar Juan Pérez Occidente, también calle ronda, dentro solar; cuarenta varas frente, treinta fondo. Vale doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Camoapa, veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Salomón Flores T., Secretario.

944 3 2

Nº 1313

Rafael Romero, solicita título supletorio finca rústica ésta, limitada: Oriente, Virgilio Alegría; Poniente, Roberto Debayle; Norte, Rosario Romero; Sur, Luciano Romero.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, dieciseis Mayo mil novecientos cuarenticuatro.—H. Montealegre, Srio.

1060 3 2

Nº 1314

Carmen Molina Toruño, solicita título supletorio casa y solar ubicados barrio San Antonio, cantón Parroquia esta ciudad, siendo la primera de tejas, sobre horcones y su correspondiente cocina y el solar mide treinta y tres varas y una tercia por sus cuatro lados, lindante conjunto: Oriente, casa y solar Toribio Fletes, calle enmedio, Occidente, solar Esteban Cruz; Norte, casa y solar María Olyez; y

Sur, casa y solar Virginia Ruiz, calle enmedio; hoy Estebana Arróliga.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Estímalos doscientos córdobas.

Dado Juzgado Local. Estell, trece Mayo mil novecientos cuarenta y cuatro.—Asisclo Gutiérrez—R. Arsenio Torres, Srio.

Es conforme con su original.—R. Arsenio Torres, Srio.

1059 3 2

Nº 1315

Guilebaldo A. Ocampo, solicita título supletorio urbano, ubicado cantón Parroquia, cercado tablas, mide treintitres varas una tercia cada lado, lindante: Oriente, predio solicitante; Occidente, río Estell; Norte, predio Julio Salgado; Sur, fondo sucesión Simeón Rodríguez.

Estímalos veinte córdobas.

Quien opóngase, bágalo término legal.

Juzgado Local. Estell, dos la tarde diez Mayo mil novecientos cuarenta y cuatro.—Asisclo Gutiérrez—R. Arsenio Torres, Srio.

Conforme—Estell, once Mayo mil novecientos cuarenta y cuatro—Entrelíneas—diez Mayo—Vale—R. Arsenio Torres, Srio.

1058 3 2

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 1437

La Señora Carolina de Buitrago, mayor de edad, casada, y del domicilio de Ocotán, se ha presentado a esta Alcaldía Municipal, solicitando un lote de terreno ejidal vacante como de 200 manzanas en el lugar Achuapa de esta jurisdicción y bajo estos linderos. Norte, propiedad de doña Isabel v. de Vilches, Sur, Río Coco, Oriente, terreno libre y Occidente Río de Achuapa.

Lo que pongo en conocimiento del público para la quien se crea con derecho se oponga dentro de 15 días.

Alcaldía Municipal, Mosonte, 21 de Mayo de 1944. Juan F. Rivera L. Máximo López, Srio.

1156 3 2

Nº 1073

Juan de la Cruz Gradis, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, solicita arrendamiento de un lote de terreno ejidal ubicado en el valle de Santa Isabel de esta jurisdicción y bajo estos linderos: Oriente, camino real que conduce para el centro del valle; Occidente, camino real que de esta ciudad conduce a Las Sabanas; Norte, el mismo camino y Sur, casa y solar de Valentín Vásquez y propiedad de José Matilde Vásquez.

Quien pretenda derecho opóngase en término de ley.

Alcalde Municipal Somoto, quince de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. J. Antolín Talavera. Demetrio Díaz G. Srio.

843 3 2

PATENTE DE INVENCIÓN

Nº 1537

Elbert Clinton Ladd, ciudadano de los Estados Unidos de América, de Passaic, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita Patentes de Invención sobre su invento consistente en: FUNGICIDA, BACTERICIDA Y ESTIMULANTE PARA EL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, cuyo título deberá extenderse a favor de United States Rubber Company, de New York City, Estados Unidos de América.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1276 3 2

MARCAS DE FABRICA

Nº 1535

Standard Safety Razor Company, de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Navajas de afeitar y cuchillas para las mismas, navajas de afeitar de seguridad y cuchillas para las mismas, navajas, tijeras y cuchillería de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1275 3 2

Nº 1536

Pal Blade Company, de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Windsor Curvex

para: Navajas de afeitar y cuchillas para las mismas, navajas de afeitar de seguridad y cuchillas para las mismas, navajas, tijeras y cuchillería de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1273 3 2

Nº 1533

Pal Blade Company, de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Pal Hollow Ground

para: Navajas de afeitar y cuchillas para las mismas, navajas de afeitar de seguridad y cuchillas para las mismas, navajas, tijeras y cuchillería de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, siete de

Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1272 3 2

Nº 1534

Personna Blade Co. Inc., de New York City, de Estados Unidos América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Personna

para: Navajas de afeitar y enchillas para las mismas, navajas de afeitar de seguridad y cuchillas para las mismas, navajas, tijeras y cuchillería de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento Managua, siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1274 3 2

Nº 1612

Winthrop Chemical Company, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

Fuadía
Gardan
Guoyacose
Germanin

Helmitol
Hidronal
Isticlina
Luminal

para: Productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1382 3 1

Nº 1661

Winthrop Chemical Company, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

Neo Estibosan
Nosuprina
Odylen
Optarson

Padutin
Panfavin
Paroxyl
Pyramidon

para: Productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1383 3 1

Nº 1662

Winthrop Chemical Company, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Vogán

para: Un producto que tiene diversas aplicaciones medicinales, especialmente como reconstituyente en la predisposición a las afecciones catarrales y desarrollo de los niños; y productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticos de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Ju-

nio del novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1384 3 1

Nº 1663

Winthrop Chemical Company, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Salvarsán

para: Productos químicos para fines fotográficos y preparaciones químicas, medicinales, farmacéuticas y terapéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1385 3 1

Nº 1664

Winthrop Chemical Company, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro de estas Marcas de Fábrica y Comercio:

Betaxin
Campoferrón
Cyren

Dolantina
Prontalbina
Transpulmín

para: Productos y preparaciones vitamínicas, químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1386 3 1

Nº 1665

Winthrop Chemical Company, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Pulbit

para: Productos y preparaciones químicas, medicinales, farmacéuticas y veterinarias de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1387 3 1

Nº 1666

Winthrop Chemical Company, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Phanodorn

para: Un producto hipnótico y productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1388 3 1

Nº 1694

Paul V. Eisner & Co., de New York City. Esta-

dos Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

RENSIE

para: Relojes de toda clase y en toda forma, de bolsillo, de mesa, de pared, etc.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1378 3 1

CITACION DE PROCESADO

1554

Por primera vez cito y emplazo al procesado Juan Antonio López, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de asesinato en la persona de Marta Vargas Quintero; bajo apercibimientos de declararlo rebelde, de elevar la causa a plenario y de nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentre.

Juzgado de Distrito. Matagalpa, seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—C. Arroyo Buitrago, Juez de Distrito. Julio C. Mendoza, Srio. 192 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.